

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con dos minutos del jueves cuatro de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar disfrutando de vacaciones. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece, ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de noviembre de dos mil diez:

### II.1. 138/2008

Controversia constitucional 138/2008 promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 11 por el que se reformó, adicionó y derogó diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el primero de agosto de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, exclusivamente en*

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

*las porciones normativas que establecen “...y al Congreso del Estado...” y “...y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado”.*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que continuaría a consideración de los señores Ministros el tema 5.1 consistente en si el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que lo consignado en la Constitución Federal no necesariamente debe ser reproducido en la Constitución local, indicando que el tema relativo a la remuneración de los Jueces y Magistrados se encuentra expresamente regulado en el artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que si el tema se encuentra legislado en la Constitución Federal, no es necesario que se reproduzca, pues queda a libre configuración del legislador local realizar la repetición de la norma constitucional en la legislación estatal, reiterando que si se prevé en la Constitución, es irrelevante que no aparezca legislado en la norma secundaria.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Sometida a votación económica la propuesta consistente en que el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable (Aspecto 5.1) no es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros si la previsión consistente en el derecho a un haber de retiro (Aspecto 5.2), es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que ese requisito no debía incluirse, pese a tratarse de una medida de gran importancia para fortalecer la autonomía e independencia una vez que los funcionarios judiciales se hayan retirado; sin embargo, consideró que el imponerlo a la legislación local, presentaría un elemento constitucional que difícilmente podría ser extraído del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que de los principios previstos en el referido numeral, no se desprende esa obligación directa; lo cual sería deseable en los principios básicos de la independencia judicial respecto de

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

los que, desde mil novecientos ochenta y cinco, se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas, toda vez que se planteaba esto como uno de los principios ideales para lograr la independencia y la autonomía de los jueces, lo cual no pasa de ser más que un propósito que no se encuentra todavía plasmado en la Constitución como un principio indispensable para ello, por lo que coincidió con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que también debe tomarse en cuenta que dicho aspecto no se encuentra plasmado en la Constitución en relación con los Jueces y Magistrados, sino únicamente respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trata de una garantía judicial importante; sin embargo, en el caso concreto se precisan de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 constitucional, los requisitos mínimos que debe contener la Constitución local, manifestándose en el sentido de que no es necesario que se contenga en esta última.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en suprimir el análisis sobre si el derecho a un haber de retiro es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales (Aspecto 5.2), se aprobó por unanimidad de nueve votos de

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros si la previsión de las causas de remoción de los Magistrados, salvo las relacionadas con responsabilidades administrativas (Aspecto 6.1) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que al analizarse el artículo 108 constitucional relativo a la responsabilidad de los servidores públicos de los Estados se sostuvo que esa cuestión debía preverse en las Constituciones locales, por lo que el tema planteado debe abordarse sin hacer diferencia alguna respecto del tema de responsabilidad administrativa en lo particular.

Indicó que no se había dado este matiz particular señalado en la propuesta a la diferenciación sobre responsabilidad administrativa, por lo que estimó que debían conocerse cuáles son las causas por las que se ha de remover un juzgador, independientemente de la naturaleza de la responsabilidad, lo que consideró un asunto importante para efectos de garantizar la estabilidad en el cargo, siendo

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

innecesario distinguir entre el tipo de responsabilidad que puede dar lugar a la remoción respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que debía precisarse lo anterior pues la Constitución Federal cuenta con previsión específica al respecto, señalando que en el quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional se prevé que “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados”, considerando que las bases respectivas deben estar en la propia Constitución, en tanto que el desarrollo de esas bases podrá estar incluido en las leyes reglamentarias de responsabilidades.

Además, recordó que conforme al artículo 109 constitucional se establece la obligación para el Congreso de la Unión y para las legislaturas locales a expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos entre los que se encuentran los que forman parte del Poder Judicial de cada uno de los Estados, por lo que se manifestó en el sentido de que las bases respectivas sí deben estar en la Constitución local.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que las causas principales para privar del cargo deben estar previstas en las Constituciones estatales, siendo otro tema si en estas normas se deben prever las bases del sistema de responsabilidades administrativas. Señaló que el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 constitucional prevé las bases para privar del cargo a los funcionarios públicos y no las responsabilidades administrativas, debiendo concluirse que los juzgadores locales podrán ser privados de sus cargos únicamente de conformidad con lo previsto en las Constituciones locales y en las leyes de responsabilidades, sin que del citado numeral constitucional derive la necesidad de que estén reguladas en esas normas fundamentales otro tipo de responsabilidades, por lo que estimó que bastaría que se prevean esas causas graves por las cuales puede haber privación del cargo como una excepción o una terminación de la garantía de inamovilidad judicial.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la remoción no deriva únicamente de lo antes indicado, sino también cuando no se da la reelección o ratificación, considerando que las causas para no ratificar deben estar señaladas en la propia Constitución, por lo que estimó que tanto las causas de no ratificación como las responsabilidades de diversa naturaleza deben estar previstas en las Constituciones locales. Atendiendo a lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional consideró que constituyen una cuestión de permanencia los

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

motivos de responsabilidad para remover del cargo así como los motivos para no ratificar, los que deben estar previstos en las referidas Constituciones.

La señora Ministra Luna Ramos sustentó su voto en congruencia con las votaciones anteriores, por lo que estimó que las causas de remoción de los juzgadores pueden establecerse tanto en la Constitución como en las leyes secundarias.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso concreto únicamente se aborda el tema relativo a las causas de remoción, ante lo cual estimó conveniente someter a votación el aspecto materia de análisis.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que él había entendido que el Tribunal Pleno aprobaba que en la Constitución se establezcan específicamente las causas de la remoción, respecto de lo que manifestó que existirían varias dudas; precisó que indicó su conformidad respecto de que para esas bases, incluso podrían servir de referente las que existen respecto del Poder Judicial Federal, en las que se establecen las bases generales de una responsabilidad y que únicamente podrían ser removidos conforme a lo previsto en el título de “Responsabilidades”, por lo que señaló que si se fueran a enumerar o exigir las causas de remoción, se estaría exigiendo un catálogo demasiado

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

complicado para la Constitución, por lo que solicitó que se precisaran los temas que se someterían a votación, proponiendo que se sometan a votación las bases para la remoción y para la responsabilidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se sometiera a votación si se deben prever las bases sobre la remoción de los juzgadores de los Poderes Judiciales de los Estados, ante lo cual se manifestó en contra el señor Ministro Cossío Díaz, estimando que en la votación individual la señora Ministra Luna Ramos votaría en el sentido de que no; estimó que sí se trata de causas, considerando que se trata de un asunto muy serio pues precisamente en éstas se encuentra el tema central, considerando que ahí se podría tomar votación individual para no abrir una discusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que se abriera una discusión para determinar una posición de consenso respecto de lo que se debía entender como bases y como causas, señalando que si como bases se entendieran las causas genéricas y el señor Ministro Cossío Díaz estuviera de acuerdo con esta postura, se podría avanzar en el tema; en cambio, si se entendiera que debía hacerse un análisis muy detallado, no estaría de acuerdo el señor Ministro Franco González Salas, estimando que con la primera postura, aunque no coincidiera la señora Ministra Luna Ramos, se podría llegar a un consenso.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que si se entendiera que “Podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución y las leyes de responsabilidades”; lo primero que debería analizarse sería la expresión “en los términos”, considerando que ésta contiene tres elementos; las causas, los órganos y los procedimientos, pues de lo contrario, quedaría nuevamente al arbitrio del legislador.

Consideró que podría acudirse a una situación general o a una situación de bases, indicando que las bases al menos tendrían que determinar cuestiones obvias como pueden ser la comisión de delitos y la mala conducta, entre otras, es decir, temas específicos que no necesariamente debían definirse en la propia Constitución como si se tratara de tipos penales cerrados.

Asimismo, estimó sería suficiente si se señalaran los supuestos generales que deban relacionarse con la afectación de los intereses fundamentales, como puede ser el buen despacho o la comisión de delitos graves o no graves; sin que sea necesario establecer toda la tipología.

En relación con los términos, consideró importante definir el órgano o los órganos que pueden privar; pues si se tratará de responsabilidad política, debía hacerlo el propio Congreso; en tanto que si se tratara de una responsabilidad

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

administrativa, podría hacerlo el propio órgano, mientras que si se tratara de responsabilidad penal a partir de su inmunidad procesal; debería tenerse garantía de audiencia y capacidad de defenderse conforme a formalidades esenciales de procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional.

Por ende, estimó que con el hecho de que se establecieran esos elementos se generaría una condición importante en términos de defensa sin vaciar de contenido a las Constituciones locales, con lo que, podría entenderse que esas serían las bases a que se refería el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea con las que quedaría satisfecha dicha condición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura al párrafo penúltimo del artículo 94 constitucional para señalar que se está ante una remisión interna al capítulo correspondiente, el cual determina claramente las causas de remoción que señala la propia ley.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que estaría de acuerdo en que se tomara alguna posición en la que se combinaran ambas cuestiones, toda vez que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del texto constitucional se encuentran protegidos por el fuero constitucional de conformidad con lo previsto en

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

el artículo 110 y pueden ser sujetos a juicio político de acuerdo a lo previsto en el diverso 111 constitucional.

Señaló que el Título Cuarto prevé “Cuando se atente contra los intereses públicos fundamentales y su buen despacho”. Posteriormente, prevé las bases generales para la responsabilidad administrativa a que se refiere el diverso artículo 113 de la Norma Fundamental, sin establecer las causas de remoción, lo que se ve, en el caso, completando la analogía con lo señalado en el primer párrafo del artículo 97 constitucional, que señala, respecto de los Magistrados y los Jueces que “serán nombrados de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley” y que “Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley” siendo éstas las bases generales, por lo que consideró que de lo contrario, se estaría exigiendo al constituyente local, sin que así lo prevea la Constitución General, que estableciera un catálogo de causas de remoción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz. Agregó que lo previsto en la Constitución General respecto de los señores Ministros, en alguna medida se puede analogar a los Magistrados locales.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Consideró que si se ha avanzado sobre la interpretación de la expresión “y” del párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, en el sentido de que incluye tanto a las Constituciones como a las leyes orgánicas, para ser consecuentes, debe considerarse que el citado precepto constitucional sí obliga a que en las Constituciones locales se establezcan las referidas bases o causas genéricas; además, coincidió con lo señalando por el señor Ministro Cossío Díaz sobre el particular, pudiendo preverse en las Constituciones locales con ese carácter, la comisión de delitos graves o intencionales, las conductas que afecten el buen despacho o la correcta impartición de justicia, estimando que sí deben preverse en las Constituciones locales las causas genéricas que puedan desarrollarse en las leyes, pues de otra manera se hará disponible para los legisladores locales la permanencia de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Indicó que no se requiere de un catálogo detallado, pero sí de las causas genéricas, que pueden ser, incluso, conceptos jurídicos indeterminados que podrían dar lugar a interpretaciones distintas, pero que también podrían ser referentes mínimos que pueden servir de parámetro de control de constitucionalidad sobre el actuar del órgano que participe en la destitución de algún juzgador local, más aún, si el órgano que participe en el procedimiento respectivo es el Congreso del Estado, por lo que estimó que para ser consecuente con la interpretación realizada, sí deben

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

incluirse las bases o causas genéricas, sin necesidad de exigir una cuestión demasiado detallada al Estado, recordando que el punto es si conforme al citado precepto constitucional existe o no reserva de fuente en cuanto al tema relativo a las causas genéricas de remoción de los Magistrados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al salón de Plenos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se está ante una modalidad importante, pues en lugar de causas de remoción se hace referencia a bases o causas genéricas conceptuando el significado de bases.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que deben existir bases genéricas, tomando como parámetro de referencia al sistema federal, agregando que en la Constitución General sí se prevén las causas generales que pueden justificar la remoción de los juzgadores federales, al referir a las causas de responsabilidad, en su artículo 108 y al juicio político, en su artículo 110, por lo que se trata de un sistema que da por lo menos, las bases, de tal modo que la remoción de éstos debe estar sustentada en una ley que derive, a su vez, de lo señalado en la Constitución General.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Por ende, manejándolo como bases generales a las que debe sujetarse el poder legislativo local para establecer las causas de remoción es importante que éstas se establezcan en las Constituciones locales, porque inclusive podría parecer que sólo podrán ser removidos si han sido ratificados, aclarando que también pueden ser removidos si no lo han sido, en los términos de la legislación aplicable.

De lo contrario, estimó que podría quedar a la voluntad de cualquier otro órgano, sin norma expedida por el legislador local resolver sobre la remoción de Jueces y Magistrados locales, por lo que se manifestó en el sentido de que sí deben existir bases generales a semejanza del sistema federal.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el párrafo penúltimo de la fracción III del artículo 116 constitucional exige que se prevean en las Constituciones locales o en las leyes las causas de remoción de los juzgadores locales. Preciso que el Título Cuarto de la Constitución General es aplicable a todos los servidores públicos del Estado Mexicano, surgiendo la pregunta sobre cuándo la responsabilidad política, penal o administrativa puede llevar a la separación de un Magistrado.

En el supuesto de la responsabilidad política estimó que la base general ya se da en la propia Constitución General mediante un juicio político, estableciéndose la

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

condición relativa a la afectación de los intereses fundamentales o su buen despacho, recordando que la Ley Federal de Responsabilidades señala los casos cuando se afectan los intereses públicos fundamentales, los principios del federalismo, las instituciones democráticas, entre otras, lo que podría hacer un Magistrado. En cuanto a la responsabilidad penal consideró que el artículo 111, párrafo séptimo, constitucional, brinda los elementos suficientes para la separación y remoción respectivas. Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, dio lectura al artículo 113 constitucional, y precisó que una responsabilidad administrativa puede dar lugar a la separación del cargo de un Magistrado, considerando que eso es lo que entiende por bases generales, sin que en la Constitución local se deban prever las causas específicas de remoción.

El señor Ministro Silva Meza señaló que la conclusión a la que se llegue parte del entendimiento que se dé, sin confundir las bases con la causas. Recordó que se está analizando qué es de necesaria fuente constitucional, estimando que si se habla de bases genéricas, eso sí debe estar previsto en las Constituciones locales, pues para las cuestiones específicas se encuentran las leyes secundarias, siendo necesario llegar a un consenso sobre qué se entenderá por base, la cual debe ser genérica y estar prevista en la Constitución local correspondiente, para ser desarrollada en las leyes respectivas y, con base en ellas,

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

estar en posibilidad de establecer las causas de remoción de los Jueces y Magistrados.

Por tanto, propuso se den las bases en sede constitucional y se regulen en la ley las causas específicas.

El señor Ministro Franco González Salas convino con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a distinguir entre las bases generales y las causas específicas recordando que las primeras son los preceptos de la propia Norma Fundamental, en tanto que las causas específicas podrán estar previstas en ley.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que se está determinando cuáles son los requisitos mínimos que deben prever las Constituciones locales en cuanto a los Poderes Judiciales de los Estados, señalando que en ese tenor comparte la propuesta de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Franco González Salas y Silva Meza, señalando que no se puede ignorar que en ocasiones los Poderes Judiciales locales están sujetos a los vaivenes políticos de las entidades federativas, por lo que mientras más se fortalezcan los Poderes Judiciales locales más se fortalecerá el sistema de administración de justicia, por lo cual es necesario que en las Constituciones locales se acoten cuáles son las causas por las que un juzgador local puede ser removido de su cargo.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Aguilar Morales señaló compartir lo manifestando por el señor Ministro Valls Hernández, salvo la posibilidad de separación por una causa o un proceso penal, pues se estaría ante una separación indirecta, ya que el ser condenado por un delito puede dar lugar a la separación dentro de las responsabilidades administrativas, pues bastaría promover un proceso penal a cualquier juzgador local con el propósito de destituirlo, como si se tratara de una sentencia de un Juez penal el que hiciera la destitución, considerando que debía ser el órgano correspondiente el que de manera administrativa hiciera la destitución.

Además, dio lectura a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de los Principios Básicos de la Independencia Judicial aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales indican: “Toda acusación o queja formulada contra un Juez por su actuación judicial y profesional, se tramitará con prontitud e imparcialidad, con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente en esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el Juez solicite lo contrario”; “Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”; y, “Todo procedimiento para la adopción de las medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Por ende, consideró la posibilidad de sostener que existan en las Constituciones locales las bases generales que deberá detallar el legislador local.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad con la expresión del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que la Constitución debía expresar las bases que acoten las causas de remoción de los Magistrados, pues éstas sirven de valladar a la expresión de las causas, precisando que el tema relativo a la remoción de los jueces es diferente.

Sometida a votación la propuesta consistente en que la previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados (Aspecto 6.1) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra de la propuesta, considerando que sería válido que estuvieran contenidos en las leyes secundarias.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros si la previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

procedimiento para remover Magistrados (Aspecto 6.2), es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo en que dicho requisito debe incluirse en las Constituciones locales, suprimiendo la salvedad, al estimar que debe ser genérico al tratarse de órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados, por lo que dicho aspecto se acotó en los términos mencionados por el referido señor Ministro, ante lo cual, la señora Ministra Luna Ramos manifestó la misma salvedad que en el aspecto anterior.

El señor Ministro Aguilar Morales mencionó que debía tratarse de un órgano u órganos colegiados, para liberar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo local lo determinara, pues éste no puede intervenir en la remoción pese a que así lo prevea la Constitución y la ley local.

Además, recordó que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la resolución sobre responsabilidades debe emitirse por un órgano colegiado, lo que se confirmó por este Pleno; ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la mencionada ley sí refiere a un órgano colegiado, pero en otros diseños.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 constitucional, el Congreso y las legislaturas de los Estados dentro del ámbito de sus respectivas competencias establecerán tales supuestos con las siguientes prevenciones: 1. se impondrá mediante juicio político; 2. la comisión de los delitos procederá en determinados supuestos; y, 3. se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

En relación con lo previsto en el diverso artículo 110 constitucional, manifestó que en caso de que la consecuencia del juicio político fuera la separación del cargo, esto debería resolverse por el Congreso pues se debía seguir un juicio de procedencia y se tendría que retirar la inmunidad procesal para someter al funcionario respectivo y, una vez realizado lo anterior, separarlo del cargo.

Además, consideró que en el artículo 113 de la Constitución General se delega al legislador ordinario determinar cuál es el procedimiento y ante qué autoridad se llevará a cabo, respecto de lo cual concluyó que en ese precepto constitucional se delega al legislador local establecer el procedimiento a seguir y la autoridad competente, considerando que de la interpretación armónica de los preceptos en comento, es posible concluir que tratándose de Magistrados los órganos respectivos deben estar previstos en la Constitución local.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Agregó que la interrogante surge sobre si al referirse el 113, párrafo primero, a “las autoridades”, ello implica que éstas deben ser colegiadas, y si bien, ello pudiera ser conveniente, lo cierto es que debe reflexionarse si la condición de órgano colegiado se analizará en este momento o después en un juicio de amparo ante un acto concreto de aplicación que afecte la independencia del juzgador.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea difirió de la propuesta ya que lo que se pretende dilucidar es, de acuerdo con el artículo 116 constitucional, qué debe estar previsto en la Constitución local, y el párrafo penúltimo de la fracción III de dicho numeral señala que sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes locales, por lo cual ya se ha votado que deben estar las bases genéricas, el órgano y el procedimiento, en la inteligencia de que analizar qué tipo de órgano, pudiera exceder la litis del presente asunto, por lo que ante un caso concreto en el que se presentara la remoción determinada por un órgano unitario se podría analizar el problema.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló compartir que se pudiera tratar de la intromisión de un Poder en otro, pero incluso debe tomarse en cuenta que el Presidente de un Tribunal podría destituir a un Juez, considerando que, para determinar una responsabilidad administrativa que amerite

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

destitución del cargo, dentro de las bases para la autonomía e independencia, debe evitarse que ello sea resuelto por una autoridad unitaria, para dar la posibilidad de una resolución meditada como corresponde a un órgano colegiado, señalando que en todo caso expresará sus salvedades.

El señor Ministro Valls Hernández compartió la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a que se trate de un órgano colegiado el competente para resolver sobre la remoción de un Magistrado, con lo cual se fortalece a los Poderes Judiciales locales.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que únicamente del plural autoridades utilizado en el párrafo primero del artículo 113 constitucional se podría extraer el carácter colegiado del órgano que resuelva sobre responsabilidades administrativas, pues de lo contrario surgiría el problema sobre el fundamento de ese requisito. Agregó que al referirse a autoridades se hace con el fin de que, en las diversas legislaciones aplicables, se prevean los diversos órganos competentes para imponer las sanciones respectivas a los juzgadores locales.

Por tanto, señaló que en abstracto resulta complicado exigir el requisito en comento, por lo que votará en los términos de la propuesta original consistente en que se trata de un órgano o de una autoridad, tal como lo prevé la propia Norma Fundamental.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la postura de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, ya que este Tribunal Pleno no puede ir más allá de lo previsto en la propia Constitución, recordando que se trata de fijar principios que establece la Constitución General que deben regularse en las Constituciones locales para garantizar la independencia de los Poderes Judiciales locales, siendo evidente que si existe una estructura jurídica que establece la posibilidad de que arbitrariamente y a juicio de una persona puedan ser removidos los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, resultaría inconstitucional. Agregó inclinarse por la posición de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, siempre y cuando queden garantizados los principios derivados del artículo 17 constitucional relativos a la protección del ejercicio de la función jurisdiccional, en este caso, garantizando la permanencia de los Magistrados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que es necesaria la garantía judicial de que sea un órgano colegiado el que resuelva sobre la remoción de un Magistrado local; sin embargo, no se están en este Tribunal Pleno generando garantías judiciales, sino atendiendo únicamente a lo previsto en el artículo 116 constitucional para determinar los mínimos que debe regular una Constitución local. Agregó que si en una Constitución local se establece que un órgano unitario podrá remover a un

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Magistrado con ello se cumpliría con lo previsto en el artículo 116 constitucional, siendo motivo de análisis diverso si ello es suficiente para la garantía de independencia y autonomía judicial. Propuso que se votaran dos temas: si se está de acuerdo con el requisito y si además, el órgano que resuelva respecto de la remoción debía ser un órgano colegiado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que si en esta ocasión no se puede sostener que debe ser un órgano colegiado el que debe resolver, tampoco podrá determinarse en el futuro, dado que el requisito no se extrae literalmente del artículo 116, fracción III, constitucional sino de los principios de seguridad y de independencia de los Jueces y Magistrados.

Sometida a votación la propuesta consistente en que el órgano o los órganos competentes para conocer y resolver sobre la remoción de los Magistrados (Aspecto 6.2) es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Sometida a votación la propuesta consistente en que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Magistrados debe ser colegiado y preverse en la Constitución local, se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos no participó en esta votación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el sentido de su voto no implica que el órgano respectivo pueda no ser colegiado, ya que para los efectos de la litis que se está discutiendo, únicamente se debe emitir pronunciamiento sobre si el órgano en comento debe contenerse en la Constitución, sin que el Tribunal Pleno pueda pronunciarse sobre el tipo de órgano, dado que se estaría legislando sobre cómo deben elaborarse las Constituciones de los Estados.

En el mismo sentido, el señor Ministro Franco González Salas manifestó que además de las consideraciones vertidas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el órgano colegiado, en sí mismo no necesariamente garantiza imparcialidad o independencia, pues es el sistema en su conjunto, el que garantiza que no pueda haber arbitrariedad en la remoción de los Magistrados de los Estados.

A propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, en votación económica, por mayoría de ocho votos de los

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia se aprobó que deben preverse en las Constituciones locales las bases generales de los procedimientos de remoción de los Magistrados de los Estados. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros si la previsión de las causas de remoción de los Jueces locales (Aspecto 7.1), es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que las causas de privación del cargo se encuentran enfáticamente señaladas para los Magistrados en la Constitución, lo que no implica que a los Jueces se les pueda privar del puesto de manera arbitraria, sino que no es indispensable que aparezcan previstas estas causas en la Constitución, toda vez que pueden estar en ley secundaria; precisando que su posición será en el sentido de que no es necesario que existan en la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el párrafo penúltimo de la fracción III del artículo 116 constitucional se prevé que podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en determinados supuestos, por

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

lo que se hace referencia a una privación del puesto que se da como consecuencia de una reelección lo cual guarda relación con la duración en el cargo; sin embargo, en el párrafo segundo de la misma fracción, se señalan las condiciones de ingreso y formación de permanencia de quienes sirvan en los Poderes Judiciales.

Por ende, estimó que surge la interrogante respecto a si se debe garantizar la permanencia y a cómo se debe garantizar, recordando que a un Magistrado sólo se le puede privar del cargo si incurre en alguno de los supuestos graves a que se ha hecho mención o a las condiciones a que se ha referido.

Asimismo, consideró que en el referido párrafo segundo se exige que en las Constituciones locales se prevea para Jueces y Magistrados una condición de permanencia en el cargo, de donde surge la cuestión relativa a los Jueces de Primera Instancia y de cuáles serán las condiciones de permanencia en el cargo, estimando que no se puede simplemente resolver en el sentido de que las causas de remoción sólo deben preverse respecto de Magistrados, porque también se señala en la Constitución General que las Constituciones de los Estados deben tener causas o condiciones de permanencia, debiéndose definir éstas, lo que es de gran importancia en términos de garantías jurisdiccionales y de garantías para los ciudadanos, para definir que los Jueces no pueden ser

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

removidos simplemente, sino que deben tener una mínima condición de permanencia considerando que también debía resolverse en el mismo sentido.

Indicó que no se acudiría a un problema de responsabilidades, sino que el juzgador debía tener garantizados ciertos parámetros de permanencia en el cargo, y que debía ser removido cuando su comportamiento así lo amerite en términos de la normativa aplicable, pero también debía contar alguna condición mínima de permanencia y no una situación donde a partir de los elementos señalados por el señor Ministro Valls Hernández se removieran los juzgadores en un sentido o en otro en el ejercicio de estos cargos, por lo que consideró que debía resolverse sobre las condiciones de permanencia e incluirse en las Constituciones locales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que las condiciones de permanencia de los Jueces podrían cumplirse si en la Constitución únicamente se sostuviera que los Jueces no pueden ser removidos sino por las causas, condiciones y procedimientos previstos en la ley, pues de lo contrario no haría sentido que en la Constitución General se dedique un párrafo expreso para los Magistrados, aun cuando pudiera distinguirse entre las condiciones de permanencia y las causas de privación del cargo, por lo que consideró que en el caso de los Jueces bastaría con que se establezca un mínimo de garantía con una remisión genérica

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

a la ley, lo que implicaría que en ésta se garanticen los principios establecidos en el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que las condiciones para los Magistrados y los Jueces son las mismas y si bien hay diferencia en cuanto a la reelección, lo cierto es que en cuanto a la permanencia y a la remoción deben regir los mismos principios para Magistrados y Jueces.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la propuesta consistiría en la inclusión de la palabra “Jueces” en los puntos votados para los Magistrados, señalando la previsión de las bases que acoten las causas de remoción de Magistrados y Jueces, el procedimiento de remoción y el órgano u órganos competentes para resolver.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se trataba de una propuesta adecuada, toda vez que los Jueces no son empleados de confianza y no se les puede remover libremente; además, tienen una designación y los Estados tienen libertad suficiente de configuración para determinar los requisitos de ingreso y de formación exigibles.

Precisó que un Juez no debía retirarse porque se le pierda la confianza, pues él está para resolver con independencia lo que mejor le parezca en términos de sus decisiones, las que podrán impugnarse mediante las vías

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

idóneas, por lo que las razones por las que se puede remover a un Juez son muy semejantes a las de los Magistrados, pero mientras no dé lugar a esas condiciones específicas, debía permanecer en el ejercicio del cargo bajo los requisitos y procedimientos que se hayan designado por la propia autoridad, pues no se puede suponer que los titulares de la función jurisdiccional son de libre disponibilidad para los titulares de los órganos legislativos.

Por tanto, consideró que es importante revisar los requisitos de ingreso, de formación y de ratificación, siendo conveniente diseñar un modelo y generar un sistema de mayor independencia de los juzgadores y de mayor autonomía de los Poderes Judiciales.

Por ende, consideró de gran importancia la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de agregar a los Jueces a la condición de Magistrados, señalando la previsión de las bases que acoten las causas de remoción de ambos, el procedimiento de remoción y el órgano u órganos competentes para resolver.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló no compartir la propuesta ya que lo que se analiza son los requisitos mínimos que deben regularse en las Constituciones locales y no lo que resulte conveniente, considerando que los requisitos mínimos implican diferenciación del trato respecto de causas de privación

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

entre Magistrados y Jueces, considerando que esta diferenciación de trato debe llevar a una decisión diferenciada de este Pleno, en tanto que los requisitos de permanencia implican, no la posibilidad de remover a los Jueces como si fueran empleados de confianza, sino que estos requisitos de permanencia pueden estar como reenvío de la Constitución local en la Ley Orgánica, mencionando que la base sería que se les pudiera remover únicamente por las causas graves que señale la ley, a diferencia de las causas genéricas de remoción de los Magistrados las cuales sí deben estar previstas en la Constitución respectiva, considerando necesario distinguir entre lo exigido a ser regulado en las Constituciones locales, pues el artículo 116 no exige a los constituyentes de los Estados que estas causas se prevean en sus respectivas Constituciones, como sí se debe prever respecto de los Magistrados, reiterando que algún sentido debe tener el trato diferenciado que da la Constitución a los Magistrados respecto de los Jueces.

Además, estimó que se estaría dando una exigencia superior a la prevista en el artículo 116 constitucional a las legislaturas locales, sin que desmerezca la garantía de independencia de los Jueces el que se remita a las leyes orgánicas por reenvío de la propia Constitución local, por lo que en el caso de los Jueces estimó que no hay reserva de fuente y, por ende, las causas genéricas no requieren estar previstas en la Constitución, bastando que estén reguladas en una ley.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la solución deriva de la interpretación que se dé al párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, señalando que si se ha interpretado que dicho párrafo se refiere a que la porción “y” no implica que sea indistinto el encontrarse previsto en las Constituciones locales o las leyes, sino que se establece en el referido numeral que debe contemplarse una regulación mínima en esas Constituciones, ello implicaría que sí tendrían que establecerse en éstas, los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de Jueces y Magistrados; a conclusión contraria se arriba desde la interpretación que ahora se da por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto al otro párrafo que señala que “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales” lo cual, conforme a la postura del referido señor Ministro, no se está exigiendo respecto de los Jueces sino exclusivamente respecto de los Magistrados.

Agregó que desde su punto de vista, ambos casos pueden preverse en Ley Orgánica, porque desde un principio está estableciéndose en la propia ley, pero si efectivamente en este párrafo sólo se está refiriendo a la permanencia de los Magistrados, se generaría que las Constituciones locales se asemejen a las Leyes Orgánicas al referir a todos los requisitos de ingreso, permanencia y formación de Jueces y de Magistrados, cuando no se generan problemas de

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

independencia y autonomía, pues estos principios se prevén en la propia Ley Orgánica y la Constitución General determina que ello puede regularse en la Constitución local o en las leyes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ya se había votado lo relativo a los requisitos mínimos para ser nombrado Magistrado, la previsión sobre el órgano u órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados y que respecto de los Jueces, se votaron los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, resolviéndose que esto no tenía que estar en la Constitución. La señora Ministra Luna Ramos estimó que no se había votado ningún tema en relación con los jueces; ante lo cual el propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el referido artículo 116 hace énfasis en la calidad de Magistrado.

A petición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que por mayoría de siete votos se determinó que respecto del aspecto 4.1. Previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez, es necesario que esté previsto en las Constituciones locales; en tanto que por mayoría de cinco votos se determinó que respecto del aspecto 4.2. Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Jueces, no constituye un requisito mínimo que deba preverse en las Constituciones locales.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que debía determinarse si la remoción en el cargo de los jueces debía estar prevista en las Constituciones locales, recordando la sugerencia intermedia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta; sin embargo, agregó que en los mismos términos que el párrafo segundo de la fracción III, al hablar de permanencia se hace referencia inevitablemente a la no permanencia, es decir, a la destitución o remoción del cargo, estimando que aunque no se dice expresamente el principio, se encuentra implícito y se refiere tanto a Jueces como a Magistrados.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que tal situación no implica que el procedimiento sea el mismo para jueces que para Magistrados, recordando que los Magistrados tienen fuero local y que el juicio político no procede respecto de los jueces; sin embargo, faltaría determinar las condiciones de ingreso, permanencia y remoción de los Jueces de los Poderes Judiciales de los Estados.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no se ha sostenido que los requisitos a seguir para los Jueces serán los mismos que para los Magistrados. Agregó que la condición de permanencia se puede dar por dos razones.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

En principio, se le puede remover por una razón determinada o por una derivada de responsabilidad, indicando que surge la interrogante de cuáles son las responsabilidades. Señaló que si las Constituciones locales deciden no remover a los Jueces por razones de juicio político, no habría responsabilidad mínima para ellos; si se decide que se pueden remover por razones penales, o administrativas, así se diseñarán éstas, por lo que es necesario que las condiciones mínimas se prevean en la Constitución local, pues de lo contrario no se podrá garantizar la permanencia en el cargo de los Jueces, lo que trasciende a la independencia judicial y a la garantía prevista en el artículo 17 constitucional en cuanto a contar con juzgadores que cumplan con las características que para tal cargo se requieren.

Reiteró que no se está proponiendo analogar los requisitos aplicables a los Magistrados sino únicamente que se prevean en sede constitucional como bases mínimas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló no compartir la argumentación que se ha dado pues con ello se obligaría a establecer las garantías que se determinan en el referido párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional respecto de la permanencia, el ingreso y la formación, considerando que éstas son garantías constitucionales.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Por ende, propuso discutir si el supuesto de la remoción de los Jueces forzosamente debe preverse en las Constituciones locales, manifestándose en contra de tal situación, sin que esto implique que se está ante una libre disposición del legislador ordinario de los Estados, pues éste tendrá que cumplir con los principios de la Norma Fundamental y establecer los órganos, procedimientos y causas que los garanticen, considerando excesivo que todos estos requisitos se tengan que señalar en las Constituciones locales, estimando que de no hacerlo, no se viola ningún precepto constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su conformidad con lo sostenido por el señor Ministro Cossío Díaz estimando que si ya se votaron los requisitos mínimos para ser nombrados Jueces, la contrapartida que además, encuentra en la palabra “permanencia” del segundo párrafo de la fracción III del citado numeral, no implica que todas las causas establecidas en la Constitución se deban prever en las Constituciones locales, sino únicamente se deberán dar las bases respecto de la forma en que el legislador estatal deberá legislar al respecto, por lo que concluyó que es necesario que se prevean las causas de remoción tanto de Jueces como de Magistrados en las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que es conveniente atender al texto literal del párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional,

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

agregando que no se establecen directamente las garantías de ingreso, formación y permanencia, lo que puede ser por propuesta de Universidades, de los Gobernadores de los Estados, del Consejo de la Judicatura o del propio Presidente del Tribunal Supremo, estimando relevante que la Constitución local cumpla con ello, estableciendo las bases generales que garanticen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces locales, con lo cual se da satisfacción al tema relativo a las causas de remoción, por lo que propuso modificar la pregunta en el sentido de prever las causas de remoción de los Jueces.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que votará en contra de esa propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que no encontraba problema alguno respecto de establecer que las Constituciones locales cuenten con los requisitos, condiciones para ingreso, formación y permanencia de los Jueces, sino que el problema surge al determinar qué se entenderá por esos términos, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reformuló la pregunta en el sentido original.

Sometida a votación la propuesta consistente en que la previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces (Aspecto 7.1) debe preverse en la

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Constitución local, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación si el procedimiento para remover a Jueces, debe preverse en la Constitución local (Aspecto 7.3), lo que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación determinar si el órgano competente para resolver sobre la remoción de los jueces debe preverse en la Constitución local (Aspecto 7.2), lo que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación determinar si el órgano competente para resolver

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

sobre la remoción de los jueces, que debe preverse en la Constitución local debe ser colegiado, lo que se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros si se necesita previsión de cualquiera de los sistemas de permanencia cuya validez ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Aspecto 8.1) como un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que algunas Constituciones establecen un solo nombramiento de diez años sin ratificación, lo que se ha considerado constitucional, por lo que en el caso, se establece un término mayor de seis años.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en ese caso, no puede ser ratificado pues no hay reelección. Además, recordó que la norma prevé que durarán en su encargo el tiempo que determinen las Constituciones locales, existiendo una previsión exacta al respecto en la propia Constitución General.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el término en el encargo se determinaba, en principio, respecto a que la duración de los Magistrados coincidía con el sexenio del Gobernador en turno. Posteriormente se modificó a diez años sin reelección, entendiendo que la inamovilidad no es un ejercicio vitalicio, sino fijo. Recordó que los Ministros son inamovibles por el término de quince años; los Magistrados del Tribunal Electoral, tanto de Sala Superior como de Salas Regionales, por ocho y por diez años, respectivamente, estimando que en el caso de los Magistrados se da la inamovilidad y se cumple con el requisito previsto en el artículo 116 constitucional. Por ende, señaló que la expresión del referido requisito es la necesaria previsión de cualquiera de los dos sistemas de permanencia: de un período mayor de seis años, o bien, de seis años como un primer nombramiento y hasta una edad límite, recordando que lo importante es que la Constitución establezca cualquiera de los sistemas de permanencia que ha considerado apegados a la Constitución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que lo interpretaba en el sentido de que podría ser en la Constitución o en la ley.

El señor Ministro Silva Meza señaló que se debían soslayar los matices de manera que aseguren la estabilidad

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

en el cargo y su independencia; cualquiera por el que opten, siempre que estén ligados a la estabilidad en el cargo y a su autonomía e independencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que dicho tema se habría resuelto con la votación anterior, pues el artículo 116 constitucional establece que no pueden ser privados de su cargo; de manera que al establecer los requisitos de permanencia están ligados los dos párrafos: la Constitución debe establecer un plazo para el nombramiento y puede establecer la reelección en los términos precisados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y no pueden ser privados pues se ha establecido que esas causas debían estar previstas constitucionalmente, por lo que consideró que ahí surge el vínculo, y además se diferencia claramente entre permanencia y privación, respecto de lo que se establecieron las bases genéricas de privación de los Magistrados que deben encontrarse necesariamente en la Constitución.

Por ende, estimó que se establece que debe determinarse tanto el plazo como las bases de permanencia, considerando que con esto se garantizan la independencia, la imparcialidad y la autonomía.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el documento distribuido por la secretaría general de acuerdos se refiere a la tesis jurisprudencial 44/2007, la cual lleva por

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

rubro “ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL O SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN”, agregando que en fecha reciente se determinó que la duración de los Magistrados del Estado de México de quince años en su encargo era suficiente y razonable para referirse a independencia y estabilidad judicial.

El señor Ministro Franco González Salas estimó necesario pronunciarse sobre los criterios fijados por el Pleno, expresando sus reserva, dado que desde su óptica la Constitución General prevé un sistema aplicable a los Poderes Judiciales locales y éstos han venido cambiando el sistema, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que interpretar el artículo 116, fracción III, párrafo penúltimo, constitucional, para resolver los casos concretos, manifestándose de acuerdo en que las Constituciones locales sí deben prever expresamente ese tipo de sistemas de permanencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo notar que el sistema de reelección es optativo, para lo cual dio lectura al párrafo penúltimo de la fracción III del artículo 116 constitucional, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas indicó que no entraría en debate, debiendo considerarse que a contrario sensu, se entendería que si no hay ratificación, no hay protección para los Magistrados.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea realizó reservas respecto de los criterios sostenidos por el Pleno, señalando que su voto en este momento no implica que necesariamente esté de acuerdo con esos criterios, sino simplemente en el sentido de que sí se deben establecer en las Constituciones locales los requisitos de permanencia de acuerdo con los criterios que en su momento sean obligatorios o vigentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reservando su derecho para que en otro asunto pueda pronunciarse sobre los precedentes que en este momento se refieren.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que a partir de estas dos intervenciones, podría modificarse el Aspecto 8.1 en el sentido de señalar la “Necesaria previsión de un sistema que garantice la permanencia”, porque de lo contrario, daría la impresión de que se estaría congelando el criterio contenido en la tesis P/J. 44/2007. Mencionó que para referirse a un sistema que garantice la permanencia las Constituciones locales harán su previsión en tanto que no se modifique el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de ajustar determinado modelo para que no se declare inconstitucional en caso de una acción o una controversia, pero simplemente podría ser en el sentido de que se debe ajustar a las tesis que actualmente prevalecen, de manera que salvando las reservas de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y la suya, se podría

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

sostener que debe existir en las Constitucionales locales un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados, lo que se definirá conforme este Alto Tribunal resuelva en el momento en que se realicen las construcciones constitucionales.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en que la previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados (Aspecto 8.1) es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales sobre los Poderes Judiciales, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos precisó el contenido del Aspecto 8.2 consistente en que, en el caso de que se prevea un sistema de ratificación, la previsión del órgano competente para resolver sobre ella y la participación que tendrá el órgano cúspide en el procedimiento respectivo, es un aspecto mínimo que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones locales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que no entendía qué se pretende con la expresión de por un

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

lado, “el órgano competente para resolver sobre ella y la participación que tendrá el órgano cúspide en el procedimiento”, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que normalmente la ratificación se hace por el Congreso Estatal, dando participación al Poder Judicial local mediante un dictamen en el que se determina la situación del Magistrado en cuestión.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si en el punto anterior se votó porque debía haber un sistema o un órgano, la pregunta podría quedar subsumida en la anterior en la medida que se votó “un sistema”, respecto de lo cual manifestaron su conformidad los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, este último precisando que debía tratarse de un órgano colegiado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que este aspecto también podría quedar subsumido en el anterior, en tanto que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su preocupación sobre la participación del órgano cúspide si se prevé la remisión a la ley.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que sería en caso de que se prevea un sistema de ratificación, pues si se tratara de un nombramiento de diez años, como en el Estado de México o Morelos, no se daría ninguna participación.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó suprimir los aspectos 8.2 y 8.3.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que existen sistemas en los que los jueces tienen nombramientos de prueba y si lo superan, se les otorga uno de más tiempo, surgiendo la interrogante si debía esta garantía de permanencia incluirse en las Constituciones locales, o bastaba con lo señalado respecto de las bases que acoten las causas de remoción de los jueces.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó suprimir los aspectos 9.1 a 9.3.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se determinó construir un considerando previo al estudio de fondo en el que se interpretara la fracción III del artículo 116 constitucional para determinar que cuando se hace referencia a la Constitución y a las leyes, se trata de dos

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

cuerpos normativos en los que debían existir las previsiones correspondientes, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos preparara un resumen con los puntos votados y las votaciones obtenidas en cada caso.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que son dieciséis los requisitos mínimos que, de acuerdo con la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución General, el Tribunal Pleno estima que deben regular las Constituciones de los Estados sobre el Poder Judicial, en los siguientes términos:

En la sesión plenaria celebrada el jueves veintiocho de octubre del año en curso:

1. Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados. Por unanimidad de nueve votos.

2. Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

3. Previsión de que el número de Magistrados del órgano cúspide previsto en la Constitución local debe ser un número determinado. Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido de que el número de Magistrados previsto en las Constituciones locales debe ser un mínimo.

4. Previsión de los juzgados de Primera Instancia. Por unanimidad de nueve votos.

5. Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado. Por unanimidad de nueve votos.

6. En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como de garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia. Por unanimidad de nueve votos (Fusión de los aspectos 1.7 y 2.4).

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

7. Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales. Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

8. Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados. Por unanimidad de nueve votos.

9. Previsión del procedimiento para el nombramiento de Magistrados. Por unanimidad de nueve votos.

10. Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado Juez. Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

En la sesión plenaria celebrada el día de hoy:

11. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los Magistrados. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

12. Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Previsión de que dicho órgano debe ser colegiado. Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron en contra.

13. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces. Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

14. Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los jueces. Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

Previsión de que dicho órgano debe ser colegiado. Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

15. Previsión del procedimiento de remoción de los jueces. Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

16. Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó a la señora Ministra ponente Luna Ramos que en esos términos debía redactarse el considerando respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno la validez del artículo 82 de la Constitución local que prevé “la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que no se alcanzó mayoría en esa determinación, considerando que el precepto es válido en el sentido de que hace remisión a una ley, sin que con los criterios aprobados en esta sesión se pudiera declarar su invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que dicho precepto se impugnó porque no se determinaba la integración del Poder Judicial, lo que quedó subsumido en lo establecido como principios básicos del diverso artículo 79, por lo que no encontró razón para declararlo inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que cuando se discutió el punto 1.3 se consideró que no se trataba de un principio, lo que se aprobó por mayoría de ocho votos.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Sometida a votación económica la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que, en relación con el artículo 85, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se sobreseyó por un nuevo acto legislativo.

Sometida a votación económica la propuesta formulada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consistente en que la declaración de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala tiene el efecto de que el legislador constitucional del Estado de Tlaxcala podrá purgar las deficiencias advertidas, mediante la modificación de cualquiera de los preceptos que en ese ordenamiento regulan al Poder Judicial de ese Estado, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los que por unanimidad de nueve votos se aprobaron en los siguientes términos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, para el efecto precisado en el último considerando de esta resolución.

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso determinar si el término para subsanar las deficiencias legislativas sería para el próximo periodo de sesiones, respecto de lo que el señor Ministro Franco González Salas precisó que debía analizarse la forma en la que se prevén las reformas a la Constitución en la entidad, toda vez que en el caso “Se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros se acuerden las reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos”, de manera que se propuso que se subsanaran las referidas omisiones en el próximo periodo del Congreso, pues la propia Constitución local establece que los ayuntamientos tienen la obligación de decidir y, si no lo hacen transcurrido un mes a partir de la fecha en la que recibieron el proyecto de reformas, se entenderá que las aprueban, configurándose una afirmativa ficta.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si en tanto se subsanan las omisiones quedarían vigentes las normas actuales, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que no se expulsaba del orden jurídico

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

al artículo 79 de la Constitución local, sino que simplemente se determinó que tiene una deficiente regulación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la importancia de la interrogante planteada por el señor Ministro Aguilar Morales, porque la invalidez se da porque no se cumple una reserva de fuente, por lo que debía llevarse a cabo la reforma para armonizar todos los aspectos planteados, señalando que antes de esto, el precepto debía ser inválido en el sentido de que se seguirá rigiendo con los preceptos anteriores con el mandato de que se subsane la irregularidad.

Señaló que al no haber un choque frontal entre el contenido del precepto y la Constitución, por seguridad jurídica convendría que la declaratoria simplemente sea para el efecto de que el Congreso adecue la Constitución local al mandato de la Constitución Federal, es decir, será inválido, pero no dejará de tener efecto inmediato sino que se da un plazo para que el órgano reformador haga las adaptaciones requeridas para no generar mayores problemas en la entidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que no se está ante el caso de expulsar la norma del orden jurídico, sino de exigirle al Congreso del Estado que complemente lo necesario para adecuar su normativa a lo previsto en el artículo 116 constitucional, por lo que propuso

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

que se declarara inconstitucional por deficiente reglamentación y no inválido.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que toda vez que se cuenta con ocho votos y se trata de un precedente obligatorio, el Estado sabrá que se trata de una de sus funciones, y que en caso de solicitarse un amparo en este sentido existe jurisprudencia obligatoria, pues existe un criterio obligatorio con todos los efectos de suplencia en amparo o en otro tipo de medio de impugnación; por ende, precisó que no es simplemente una determinación para que se atienda o no, sino que tiene consecuencias jurídicas, por lo que en caso de que se presentaran algunos medios de defensa por parte de las personas interesadas, valdría la pena aclararlo porque el hecho de que no se anule en este momento la totalidad del precepto por las razones sostenidas por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, no conlleva a que no suceda nada en el mundo jurídico si no hay una consecuencia muy importante como lo es la suplencia en caso de un amparo con ciertas características, de manera que recomendó precisarlo para que no pareciera una mera recomendación de ejecución voluntaria.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la inconstitucionalidad genera la invalidez de la norma y que tiene el efecto, por un lado, de obligar al órgano reformador del Estado a adecuar la Constitución y, por otro, el señalado

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

por el señor Ministro Cossío Díaz, por lo que en tanto no se den estos efectos, al haber alguna sanción o remoción en contra de los integrantes del Poder Judicial, podrían válidamente hacer valer que la norma es inválida porque estos procedimientos tendrían que estar en la Constitución; por tanto, se le deba dar un efecto diverso a dicha invalidez con las atribuciones que se prevén en la Ley Reglamentaria de la materia, para evitar una consecuencia desfavorable que supere la permanencia del precepto que realmente no trastoca de manera frontal el artículo 116 en cuanto a que establezca un principio contrario a la autonomía y la independencia y no respeta la reserva de fuente.

Por ende, consideró válido hacer la declaratoria en ese sentido, pero al hablar de inconstitucionalidad necesariamente se estaría haciendo referencia a la invalidez, la cual, en el caso concreto tendría los efectos que señaló.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó coincidir con lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de manera que propuso que el efecto de la invalidez fuera analizado para darle una mejor solución y que se resolviera en la siguiente sesión, para analizar las consecuencias que pudiera tener.

Dado lo avanzado de la hora, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis de los efectos de invalidez del

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 4 de noviembre de 2010*

referido precepto en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes ocho de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.